



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Siguas Reyes contra la resolución de fojas 610, de fecha 15 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de septiembre de 2005, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema 1097-2002-IN/PNP, la cual dispuso pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros y que, en consecuencia, se ordene reponerlo a la situación de actividad y el reconocimiento de todos los derechos, beneficios, prerrogativas, remuneraciones, antigüedad en la categoría, jerarquía y grado de Comandante PNP, así como el ascenso al grado inmediato superior y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.
2. El recurrente sustentó su demanda de amparo en que la resolución administrativa que dispuso su pase a la situación de retiro no se encontraba debidamente motivada y que constituía un acto arbitrario que lo despojaba de su condición de policía en actividad sin aplicar criterios objetivos. Alegó que la resolución vulneraba sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia, al debido proceso, al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al honor y a la buena reputación.
3. Con fecha 22 de enero de 2007, el Segundo Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada en parte la demanda por entender que se había acreditado que la resolución administrativa no contenía una adecuada motivación y que otros oficiales en la misma situación habían conseguido la reposición en otros casos llevados ante la judicatura constitucional. En consecuencia, declaró inaplicable la Resolución Suprema 1097-2002-IN/PNP y dispuso reincorporarlo en la PNP en el cargo que venía desempeñando e inscribirlo en el cuadro de méritos de ascenso, reconociéndole el tiempo durante el cual estuvo separado de la institución para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

efectos pensionarios, de antigüedad, ascenso, beneficios y demás derechos; e improcedente la demanda respecto del pago de remuneraciones. Con fecha 13 de diciembre de 2007, la Primera Sala Mixta de Huancayo confirmó la sentencia por similares fundamentos.

4. En cumplimiento de la sentencia, la Policía Nacional del Perú procedió a reincorporar al recurrente, como se advierte del acta de fecha 10 de agosto de 2009 (folios 268 a 269). Sin embargo, el Ministerio del Interior no cumplió con emitir la resolución ministerial que dispusiera formalmente la reincorporación del recurrente.
5. Con fecha 7 de septiembre de 2009, el Procurador Público del Ministerio del Interior solicita que se declare la inejecutabilidad de la sentencia, al advertir que el demandante había previamente acudido a otro proceso para cuestionar la misma Resolución Suprema 1097-2002-IN/PNP. En dicho proceso el Tribunal Constitucional declaró infundada su demanda (sentencia emitida en el Expediente 1818-2004-AA/TC).
6. Con fecha 13 de noviembre de 2009, el Segundo Juzgado Civil de Huancayo declara improcedente la solicitud de inejecutabilidad de sentencia. Esta resolución fue apelada por el Procurador Público del Ministerio del Interior y, con fecha 1 de julio de 2010, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín revoca la resolución apelada y declara fundada la solicitud e inejecutable la sentencia. Asimismo, dispone que se remitan copias al Ministerio Público.
7. Ante ello, el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución señalada (resolución de fecha 1 de julio de 2010, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín), y logra que, con fecha 18 de mayo de 2012, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima dicte una medida cautelar genérica, por medio de la cual se ordenó al Segundo Juzgado Civil de Huancayo que continuara con la ejecución de la sentencia que le fue favorable.
8. Paralelamente, con fecha 30 de diciembre de 2010, se había expedido la Resolución Ministerial 1300-2010-IN/PNP, que dispuso nuevamente pasar a la condición de retiro al recurrente por la causal de renovación.
9. Frente a tal situación, con fecha 1 de marzo de 2011, el recurrente solicita la represión de actos lesivos homogéneos contra el Ministerio del Interior, a fin de que se declare la nulidad o inaplicabilidad de la referida resolución ministerial (que dispuso nuevamente el pase a la situación de retiro del recurrente por la causal de renovación), por contener actos lesivos sustancialmente homogéneos a los actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

declarados lesivos a los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones contenidos en la sentencia constitucional de fecha 13 de diciembre de 2009. En ese sentido, alega una nueva violación de los aludidos derechos constitucionales.

10. Habida cuenta de que la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín había declarado inejecutable la sentencia, el Segundo Juzgado Civil de Huancayo declaró inoficioso pronunciarse sobre la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.
11. Sin embargo, una vez notificado de la medida cautelar genérica dispuesta por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, que ordenó se continuase con la ejecución, se dispuso dar trámite a la referida solicitud. Así, el Procurador Público del Ministerio del Interior absolvió el traslado solicitando que se declarara improcedente la pretensión de represión de actos lesivos homogéneos por considerar que esta se encontraba debidamente motivada, toda vez que se fundaba en una evaluación del legajo personal del recurrente. Por tanto, a criterio del Juzgado, las características del acto denunciado y las razones que lo originaron eran distintas de las que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia constitucional.
12. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 6 de mayo de 2013, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos en atención a que, al no haberse expedido la resolución ministerial que disponía formalmente la reincorporación del recurrente a la Policía Nacional del Perú, no se había culminado la ejecución de la sentencia.
13. La Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 15 de mayo de 2014, confirmó la improcedencia de la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, al considerar que no se dio cabal cumplimiento a la sentencia.
14. La institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el texto de este artículo dispone que

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviviente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

15. Al respecto, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que

(...) la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (Exp. 4878-2008-PA/TC, Fundamento 3; Exp. N° 5287-2008-PA/TC, Fundamento 2; entre otros).

16. Dado que la solicitud de represión de los actos lesivos homogéneos encuentra su sustento en la necesidad de evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales, así como garantizar la obligatoriedad de las sentencias estimatorias firmes, este Tribunal ha precisado anteriormente que para conocer de un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir determinados presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la denegatoria sea por improcedente o por infundado lo solicitado, a saber:

- a) La existencia de una sentencia estimatoria firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- b) El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional estimatoria.
- c) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.
- d) La existencia de una manifiesta homogeneidad entre el acto lesivo sobreviniente y el acto declarado lesivo a los derechos fundamentales, lo que implica analizar no sólo las características del acto, sino también las razones que lo originaron, pues pueden ser diferentes de las invocadas en un primer momento.

17. No obstante, antes de analizar la presunta homogeneidad o, como ha señalado la Sala Superior revisora, que en realidad se trataría de un caso en el que no se ha cumplido con la sentencia que declara fundada la demanda, este Tribunal advierte que en el caso de autos, el recurrente, de conformidad con lo que dispone el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Policía Nacional del Perú, ha superado el límite de edad tanto para el grado de Comandante como de Coronel. En tal sentido, la sentencia de autos deviene inejecutable, pues la presunta nueva afectación es irreparable. Por esta razón, corresponde desestimar la solicitud presentada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

18. Finalmente, no puede pasarse por alto que en la sentencia emitida en el Expediente 1818-2004-AA/TC, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo del hoy recurrente contra las mismas entidades demandadas en el presente proceso, habiéndose también cuestionado en aquel proceso la Resolución Suprema 1097-2002-IN/PNP, resolución administrativa que dispuso primigeniamente su pase a retiro por la causal de renovación.
19. En tal sentido, se advierte un proceder temerario y de mala fe por parte del recurrente, quien al recibir una sentencia desestimatoria por este Tribunal, optó por acudir irregularmente a un distrito judicial distinto, buscando sorprender a la judicatura constitucional para ver satisfecho un derecho que ya había sido denegado con pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo, en reiterados documentos se reconoce al solicitante el grado de coronel (ff. 227, 228, 229, 131 entre otros), pese a que en la sentencia de segunda instancia, en atención a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, se dispuso la reincorporación “en el cargo y unidad policial que venía desempeñando antes de la afectación de su derecho”. Esto es, en el grado de comandante.
20. Por lo expuesto, corresponde imponer la multa de 20 URP (unidades de referencia procesal) al peticionante don Juan Francisco Siguas Reyes por la actuación temeraria y de mala fe en el presente proceso constitucional.
21. La presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura (OCMA), a fin de que evalúe, conforme a sus atribuciones, la intervención del juez constitucional que emitió la medida cautelar detallada en el fundamento 7 *supra*.
22. En consecuencia, de conformidad con lo que dispone el inciso 4 del artículo 112 del Código Procesal Civil, y lo aplicable en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera pertinente remitir copias de todo lo actuado al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

2. Imponer una **MULTA** de 20 URP (unidades de referencia procesal) al peticionante don Juan Francisco Siguas Reyes, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 19 y 20 *supra*.
3. Poner en conocimiento de la presente resolución al Órgano de Control de la Magistratura (OCMA), para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
4. Remitir copias de la presente sentencia al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con lo expuesto en el considerando 22 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA